

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

Ocaña, TRES (03) de ABRIL del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	DIVISORIO
<b>DEMANDANTE</b>	GLADYS STELLA ALSINA HERNANDEZ Y OTROS
<b>APODERADO</b>	MARIA ELENA TORRADO PATIÑO
<b>DEMANDADO</b>	JOSE LUIS PEREZ SANCHEZ
<b>RADICADO</b>	54-498-40-53-003-2016-00443-00
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

En escrito que antecede se recibe por parte de los señores LAURA CAMILA PEREZ ALSINA, JOSE LUIS PEREZ ALSINA Y ANDREA CATALINA PEREZ ALSINA otorgan poder a la abogada Dra. MARIA ELENA TORRADO PATIÑO, a su vez esta manifiesta que sus poderdantes desisten de las pretensiones en razón a que el inmueble objeto de usucapión fue objeto de compraventas elevadas a escrituras públicas No. 2041 del 19 de diciembre de 2023, de la Notaria Segunda del Círculo de Ocaña en la que sus poderdantes venden a la señora YOLIMA ISABEL RUIZ LOPEZ las cuotas partes de las que eran propietarios y No. 433 del 13 de marzo de 2019 de la Notaria Primera de Ocaña , en ese mismo sentido se recibe memorial de la señora GLADYS STELLA ALSINA HERNANDEZ manifestando también el desistimiento del proceso.

De conformidad con lo anterior en primer lugar, es procedente reconocer personería jurídica a la apoderada judicial pues los poderes otorgados cumplen con lo normado en la ley 2213 de 2022, en cuanto a la manifestación de desistimiento de las pretensiones formulada por los demandantes, es necesario recordar lo normado en el art. 314 del Código General del Proceso:

*“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia*

*absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia”*

En el presente asunto, se observa que se cumplen los supuestos de la norma transcrita, pues aún no se ha proferido sentencia que pone fin al proceso, sumado a que ni los demandantes ni el demandado son los actuales propietarios del inmueble, lo anterior según se observa del certificado de libertad y tradición del inmueble que se adjudicó mediante remate al señor MARTINEZ RINCON HENRY la cuota parte de la que era propietario el demandado y a su vez aquel le vendió a LIGIA MARÍA SANTOS MEZA esa cuota parte, también los demandantes vendieron sus cuotas partes a YOLIMA ISABEL RUIZ LOPEZ.

Por lo anterior se procederá a aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda, igualmente se ordenará el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble que fuera objeto del presente proceso, no se condenara en costas debido a no encontrarse causadas y se dará por terminado el presente proceso.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda realizado por GLADYS STHELLA ALSINA HERNANDEZ, LAURA CAMILA PEREZ ALSINA, JOSE LUIS PEREZ ALSINA Y ANDREA CATALINA PEREZ ALSINA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el levantamiento de la inscripción de la demanda que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No.270-57494 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ocaña la cual fue comunicada mediante oficio 2793 del 30 de agosto de 2016, visto en la anotación No.013 del certificado de libertad y tradición del mencionado inmueble.

**TERCERO: RECONOCER** personería jurídica a la abogada MARIA ELENA TORRADO PATIÑO como apoderada judicial LAURA CAMILA PEREZ ALSINA, JOSE LUIS PEREZ ALSINA Y ANDREA CATALINA PEREZ ALSINA.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO: DAR POR TERMINADO** el presente proceso, dejando las respectivas constancias a que hubiere lugar.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**  
**(firma electrónica)**  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5f10aa5f1d7d7eb32a5152e2bbaf5600e107baba8c98e329d0679dd3d69f7e8**

Documento generado en 03/04/2024 04:52:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, TRES (03) de ABRIL de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARLENE VERGEL CAÑIZARES
APODERADO	DR. HERMIDES ÁLVAREZ ROPERO
DEMANDADO	MAGUANCY CARRASCAL JULIO Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
ACREEDORES HIPOTECARIOS	YESID ALVAREZ Y JAIME ELIAS QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00251-00
PROVIDENCIA	AUTO

Teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentran agotadas las etapas procedimentales, se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 375 del C. G. del Proceso, previstas en el artículo 372 y 373 de la misma norma en lo pertinente.

Por lo anterior, El Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Se ordena CONVOCAR para la audiencia pública virtual de que trata el artículo 372 del C. G. del Proceso, para el día 06 de septiembre de 2024 a las 9:00 AM.

**SEGUNDO:** DECRETO DE PRUEBAS:

**PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTALES:

- A. Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa

en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

#### TESTIMONIALES:

B. Cítese a los señores WILSON CASADIEGO ANGARITA, ALBA PATRICIA VEGA GALEANO Y MARTHA ACOSTA CARREÑO quienes depondrán todos ellos sobre los hechos de la demanda; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP

#### **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.**

C. La parte demandada, a través del curador ad-litem, no hizo solicitud especial para la práctica del algún medio probatorio.

#### **PRUEBAS JAIME ELIAS QUINTERO (ACREEDOR HIPOTECARIO).**

#### DOCUMENTALES:

D. Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la contestación de la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

#### **PRUEBAS YESID ALVAREZ (ACREEDOR HIPOTECARIO).**

#### DOCUMENTALES:

E. Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la contestación de la demanda, toda vez que la misma no fue desconocida ni tachada de falsa en el momento procesal oportuno, y se le dará el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

## TESTIMONIALES:

F. Cítese a los señores NURIS ANGARITA RAMIREZ y JOSE MARIA RAMIREZ GALVAN quienes depondrán todos ellos sobre los hechos de la demanda; lo anterior sin perjuicio de la facultad concedida en el mismo precepto normativo de limitar los testimonios. La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte que requiere la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11º del art. 78 y el art. 217 del CGP.

## PRUEBAS QUE SE PRACTICARÁN POR IMPERIO DE LA LEY

❖ INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

❖ INSPECCIÓN JUDICIAL: De conformidad con lo establecido en el numeral 9º del art. 375 del CGP, en este tipo de procesos debe practicarse este medio probatorio, con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla. De conformidad con ello que el presente instrumento de convicción se llevará a cabo el día y hora de la fecha indicada al inicio de esta providencia

Nómbrese como perito al señor WILLIAM ALONSO RINCON MURCIA para que rinda su informe con el fin de establecer la posesión, las mejoras y linderos del bien inmueble objeto de la Litis, en el término de diez (10) días anteriores a la diligencia programada. Ofíciase.

❖ PRUEBA TRASLADADA: Se decreta como prueba trasladada las actuaciones surtidas dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL seguido por JAIME ELIAS QUINTERO URIBE en contra de MAGUANCY CARRASCAL JULIO, bajo

radicado No. 54-498-40-03-003-2019-00112-00 el cual fue de conocimiento de este despacho judicial, ejecutoriado el presente auto se pondrá en conocimiento de las partes el expediente digital.

TERCERO: Le indicamos a los señores apoderados, partes y testigos que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es [j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Las partes y los testigos deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

CUARTO: ADVERTENCIAS A LAS PARTES Y APODERADOS

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA  
(FIRMADO ELECTRONICAMENTE)  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Francisca Helena Pallares Angarita**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b1a36506866a23bbf30445c6dcd1d14b78e161732e6c4dd83d55564c3ad9ff4**

Documento generado en 03/04/2024 04:52:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, TRES (03) de ABRIL del año dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO</b>	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
<b>DEMANDANTE</b>	GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO
<b>APODERADO</b>	NUBIA ARENIZ GUERRERO
<b>DEMANDADO</b>	OLGA ANGARITA PINO
<b>RADICADO</b>	54-498-40-53-003-2024-00133-00
<b>PROVIDENCIA</b>	AUTO

Correspondió a este despacho la demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO a través de apoderado judicial en contra de OLGA ANGARITA PINO, previo a realizar el respectivo estudio de admisibilidad de la demanda se hace necesario requerir a GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO para que en el término de cinco (05) días allegue el expediente del proceso de reorganización empresarial de la señora OLGA ANGARITA PINO, esto como se dijo con el fin de realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,**

**R E S U E L V E:**

**UNICO: REQUERIR** a GERMAN ROBERTO FRANCO TRUJILLO para que en el término de cinco (05) días allegue el expediente del proceso de reorganización empresarial de la señora OLGA ANGARITA PINO, esto como se dijo con el fin de realizar el respectivo estudio de admisibilidad.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE  
(firma electrónica)  
**FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA**  
**JUEZ**

Francisca Helena Pallares Angarita

Firmado Por:

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b867d0a520f4f81e50890f6ae7884fba63e48294ff98ae90424f34c220e3d75a**

Documento generado en 03/04/2024 04:52:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**